

Proceso: Ejecutivo Singular
Rad: 2020-00404-00
Dte: Banco Mundo Mujer S.A.
Ddo: Fabio Benavides

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00404-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER
Demandado: FABIO BENAVIDES

En atención al memorial allegado por el apoderado especial de la parte ejecutante, abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, mediante el cual solicita se le de aplicación a lo preceptuado en el numeral 7 de artículo 48 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem del C.G.P. para así poder darle agilidad al procesos en referencia.

Para tener en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., dice así:

ARTÍCULO 48 “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Se tiene que el abogado de la parte ejecutante solicita Curador ad litem, como lo indica el artículo anterior, revisando el proceso se puede observar que se le ha venido dando el respectivo tramite, puesto que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de Pago y se decretaron las medidas cautelares; en auto del 27 de abril del 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución; en auto del 4 de mayo del 2021 se liquidaron las costas; en auto del 22 de junio del 2021 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; motivos por los cuales no se entiende la solicitud del abogado de nombrar curador ad litem, pues este se nombra en caso de no haberse podido notificar a la parte demandada y desconocer su dirección de residencia para su debida notificación, en el que se aplicaría el art. 108 del C.G.P.M; lo que no ocurre en el caso que nos ocupa y por lo cual se le ha venido dando el trámite señalado a este proceso.

Así las cosas, se requerirá al apoderado judicial para que revise el proceso, donde reposan las actuaciones que se han surtido dentro del presente asunto, con el fin de que aclare su petición. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que revise el proceso y sus diferentes actuaciones, con el fin de que aclare su petición, en aplicación al art. 82¹ numeral 4 del C.G.P., conforme a lo expuesto en precedencia.

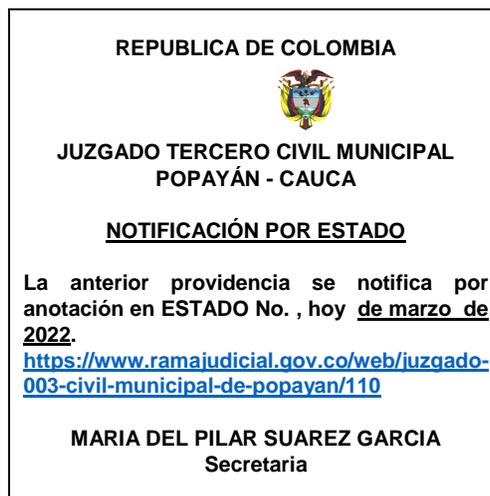
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

NU



¹ Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad